

C O P I A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: CONJUEZ JAVIER PÉREZ MEJÍA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00305-00

### I. ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, contra el CONJUEZ JAVIER PÉREZ MEJÍA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relata la apoderada accionante, que el señor Gualberto Calderón López, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, teniendo como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por el CONJUEZ JAVIER PÉREZ MEJÍA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, quien libró mandamiento de pago el día 17 de enero de 2019, por valor de \$711.212.093.20, cuantía que según su dicho, no corresponde a la condena impuesta.

Afirma, que el conjuetz JAVIER PÉREZ MEJÍA, dentro del referido proceso ejecutivo, ha decretado de forma indiscriminada medidas cautelares, que han afectado cuentas de distintas seccionales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como es el caso de Popayán, Bogotá y Valledupar, las cuales tienen como destino el pago de nómina, seguridad social, y proveedores.

Pone de presente, que en los autos que decretan las medidas cautelares, el conjuetz se limita a hacer referencia a sentencias del Consejo de Estado, considerando que por tratarse de la ejecución de una sentencia, no debe hacer consideración diferente para el decreto y la práctica de una medida cautelar, omitiendo efectuar una ponderación de los derechos que afecta, incumpliendo con un mínimo de raciocinio frente a la necesidad de la medida, y desconociendo los principios presupuestales consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Agrega, que el conjuetz accede al decreto de medidas cautelares pese a que el demandante no cumplió con los presupuestos del artículo 83 del C.G.P, es decir no especificó los bienes objeto de embargo, determinando la clase de cuenta y número; convirtiendo de esta forma la medida en un proceso investigativo, decretando la misma con oficios circulares y generalizados, lo que ocasiona que se embarguen cuentas, sin verificar la naturaleza de sus recursos.

Expone, que todas las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales; hacen parte de las rentas de recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, además están destinadas a la prestación de un servicio público esencial, la cual es la administración de justicia, por ende, son inembargables.

Finalmente precisa, que la Dirección de Administración Judicial, de manera alguna desconoce el contenido de la providencia judicial que se ejecuta y la obligación que se generó de ella, no obstante alega que se debe respetar el presupuesto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como el turno que se asigna a cada usuario para el pago de estos créditos.

## 2.2.- PETICIÓN.-

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita lo siguiente:

**"PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA, LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA RAMA JUDICIAL AL PAGO DE SU SALARIO Y PRESTACIONES DE FORMA OPORTUNA, ASÍ COMO AL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, etc., vulnerados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR BAJO LA DIRECCIÓN DEL CONJUEZ JAVIER PEREZ MEJIA, con radicación 20001333300420130007600, siendo demandante GUALBERTO CALDERON LOPEZ

**SEGUNDO:** ORDENAR AL SEÑOR JAVIER PEREZ MEJIA CONJUEZ DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR que en el término perentorio de 48 horas, proceda a proferir auto, en el que disponga el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas"<sup>1</sup>. (Sic).

## III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, se admitió la tutela, ordenándose notificar a la partes, y al señor Gualberto Calderón López, este último por tener interés en las resultas del proceso. Asimismo, se solicitó al Conjuetz Javier Pérez Mejía del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, que rindiera informe detallado acerca de las actuaciones surtidas con relación a las decisiones adoptadas a la interior del proceso ejecutivo identificado bajo el número de radicación 20001333300420130007600; o en su defecto remitiera en calidad de préstamo el expediente.

Posteriormente, a través de auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup> se resolvió negar la solicitud de medida provisional solicitada por la apoderada de la parte accionante.

<sup>1</sup> Ver folio 7.

<sup>2</sup> Ver folio 16.

<sup>3</sup> Ver folio 28.

#### IV.- CONTESTACIÓN

El CONJUEZ JAVIER PÉREZ MEJÍA dio contestación a la acción de tutela, en los siguientes términos:

En primera medida, se refirió a las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo identificado bajo el número de radicación 20001333300420130007600, explicando que previo el análisis de lo solicitado por el demandante del proceso ejecutivo, esto es, el embargo y retención de los dineros de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, a través de auto de fecha 17 de enero de 2019, se decretó la medida cautelar solicitada, con la advertencia que la misma debía recaer inclusive sobre dineros inembargables por excepción, atendiendo que la obligación que se ejecuta es de índole laboral, la cual ha sido habilitada por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado.

Precisa, que la apoderada de la Rama Judicial solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por considerar que los dineros objeto de embargo eran inembargables, petición que le fue rechazada mediante auto del 17 de mayo de los corrientes, puesto que según su criterio, el embargo se tornaba procedente dado los criterios jurisprudenciales fijados sobre la materia. Agrega, que posteriormente mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se ordenó la entrega de títulos judiciales solicitados, así mismo se decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en unas cuentas específicas que la parte ejecutante suministró, las cuales denunció bajo la gravedad de juramento.

Manifiesta, que lo anterior torna improcedente la acción de tutela, en razón a que fue interpuesta paralelamente al trámite del proceso ejecutivo, quebrantándose de esta manera el principio de subsidiariedad, que constituye un requisito general de la acción de tutela contra providencia judicial; puesto que primero se debió presentar la solicitud de desembargo al interior del proceso ejecutivo, lo cual no se hizo, y luego esperar que ésta le fuera resuelta para acudir a la acción tutelar.

Aduce, que en ninguna etapa procesal o providencias se han quebrantado derechos fundamentales, por el contrario se ha actuado conforme a la Constitución, las normas vigentes aplicables al caso concreto, y la jurisprudencia, por tanto se han brindado todas las garantías y se ha respetado el debido proceso a las partes.

Por último pone de presente, que la parte accionante manifiesta que se le ha causado un perjuicio irremediable con las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo, inobservando que ha sido su propio actuar lo que ha causado que en su contra se hayan proferido órdenes de embargo, al no pagar la condena que le fue impuesta en sentencia judicial, dentro del término consagrado en la ley.

Por su parte, el señor GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ, en su condición de tercero interesado, dio contestación a la presente acción, solicitando de entrada que la misma sea declarada improcedente, en razón a que no se cumple con el principio de subsidiariedad, toda vez que contra el auto que es objeto de reproche, mediante el cual el despacho accionado decretó el embargo y retención de dineros sobre cuentas específicas de la entidad aquí accionante, no se interpuso recurso alguno, siendo presupuesto general de la acción de amparo contra providencia judicial, haber agotado los medios ordinarios que el tutelante tenga a su alcance.

Agrega, que la intervención del juez constitucional está vedada, al encontrarse el proceso ejecutivo en curso, por lo que la tutela no puede convertirse de manera alguna en un mecanismo paralelo para ventilar situaciones que por su naturaleza

están llamadas a ser resueltas en el trámite de ejecución.

De otro lado arguye, que no puede predicarse violación alguna de derechos fundamentales, por ejecutarse una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada desde hace más de dos años, y a la cual no se le ha dado cumplimiento; máxime cuando en la misma se condenó al pago de acreencias laborales, lo que constituye una de las excepciones al principio de la inembargabilidad que la jurisprudencia nacional han considerado habilitante para embargo de tales recursos.

Finalmente destaca, que no se encuentra acreditado ni siquiera sumariamente el perjuicio irremediable que pregona el accionante, por no existir afectación gravosa de derechos fundamentales, toda vez que a él le han sido reconocidos derechos que deben ser respetados, y la manera más idónea se salvaguardarlos es haciendo uso de las medidas cautelares de embargo, de lo contrario el proceso ejecutivo se torna inocuo o nugatorio.

## V.- CONSIDERACIONES.-

### 5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto"*. (Sic).

### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si la presente acción de

tutela resulta o no procedente, toda vez que, las pretensiones de la misma van encaminadas a que se deje sin efectos una providencia judicial dentro de un proceso ejecutivo, relacionada con el embargo y retención de dineros de propiedad de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ahora, en el evento de superarse el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, será pertinente entrar a resolver el fondo de la petición incoada en el escrito tutelar.

### 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Así las cosas, con relación a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de amparo sólo resulta procedente en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, cuando no existe otro mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela viene a llenar el vacío de defensa que el orden jurídico presenta.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha señalado, la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria, esto es, cuando subsiste otro mecanismo de defensa judicial que no presenta las condiciones de eficacia necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en la situación concreta que se plantea, y cuyo propósito cautelar va dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Sic).

De igual forma es menester recordar, que el debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, existiendo al interior de la mencionada Corporación decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la*

*vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>4</sup>.*

Para la Sala, esta última es la posición que debe prevalecer al interior de un Estado Social de Derecho, en donde se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y en el cual no puede existir ninguna autoridad, dentro de las cuales está claramente la judicial, sin control en relación a la posible violación de estos derechos de especial jerarquía, por lo que si bien procedé la tutela en contra de sus decisiones, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, por lo que no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues el medio en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela<sup>5</sup>.

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

Por lo anterior, para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales, el Juez de conocimiento de ella deberá realizar un análisis escalonado de los

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

anteriores requisitos de procedibilidad y de fondo, y solo ante la presencia inicial de los requisitos de procedibilidad, pasará al examen de fondo, por lo que de no llenarse con los primeros requisitos, se declarará improcedente el amparo sin estudiar el fondo de la situación planteada por la actora; y en caso de ser procedente, entrará en el mérito del asunto, y si se materializan uno de los defectos de fondo se concederá el amparo y en caso contrario se denegará el mismo.

#### 5.4.- CASO CONCRETO.-

Parte así la Sala del estudio de los requisitos de procedibilidad frente al caso planteado por la parte accionante, para lo cual se abordarán los mismos, como se indicó, de forma escalonada, por lo que al no superarse uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción.

##### a). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Para la Sala, en el presente caso se supera este requisito, dado que de acuerdo a lo expuesto por la parte accionante, se pretende definir si en la providencia dictada por el Juez natural, que decretó la medida de embargo sobre las cuentas bancarias de recursos propios de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se vulneraron los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa, así como mínimo vital y seguridad social de los empleados.

##### b). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Al respecto, es pertinente mencionar que frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>6</sup> sostiene que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Así, mediante Sentencia T-1217 de 2003, la Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte explicó por qué es válido considerar improcedente la acción constitucional cuando quien la solicita a su favor lo hace para enmendar el descuido o el error de haber desperdiciado las oportunidades procesales que se le concedieron para defender sus derechos fundamentales.

*“En primer lugar, para evitar que durante el curso de un proceso el juez de tutela se inmiscuya en la regulación de cuestiones que no le corresponden e invada con ello la esfera de la autonomía judicial; en segundo lugar, con el objeto de no alterar o sustituir de manera fraudulenta los mecanismos diseñados por el Legislador, característica que armoniza con la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela; y en tercer lugar, busca que los interesados obren con diligencia en la gestión de sus intereses ante la administración de justicia, particularmente cuando lo hacen por intermedio de apoderado, asegurando con ello que la tutela no se utilice para enmendar yerros o descuidos, recuperar oportunidades vencidas o revivir términos fenecidos durante un proceso”. (Sentencia T-1217 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas)*

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 2005.

En el mismo sentido, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional señaló:

*“Cuando se interpone una acción de tutela contra providencias judiciales, en consecuencia, el principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos<sup>4</sup>. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aún cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes” 5 de manera tal que recursos como la apelación o el de la casación, permiten precisamente el control efectivo de la legalidad, la racionalidad y la uniformidad de las decisiones, bajo la función supervisora y de garantía del juez superior. De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente.” (Sentencia T-698 de 2004-M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) (Subrayas fuera del original)*

Y en otra providencia, cuando se analizó el caso de una peticionaria que no había agotado los recursos legales para impugnar la decisión que pretendió atacar por vía de tutela, la Sala Segunda de Revisión de tutelas dijo:

*“En consecuencia, no ha habido violación del debido proceso en este caso, ni hay prueba en este sentido en el expediente. Además, la demandante siempre tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones que se profirieron en las distintas etapas de los procesos. Si no lo hizo, no puede pretender que, a través de la acción de tutela, se revivan etapas de procesos ya concluidos, etapas que, por su propia decisión o negligencia en comparecer, dejó pasar. Esta es la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional respecto de los límites de la acción de tutela, para revivir términos o recursos procesales.” (Sentencia T-282 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra)*

En este punto advierte esta Colegiatura, que en el presente caso no se cumple con el requisito en estudio, pues la accionante tenía a su alcance, como mecanismo procesal para demostrar su inconformidad con la decisión que decretó la medida cautelar de embargo, el recurso de apelación, el cual no utilizó, según se constata al efectuar la revisión del proceso ejecutivo, arrojado a la presente actuación en calidad de préstamo.

En efecto, según el artículo 236 del CPACA el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Así mismo, en lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 del CPACA, establece de manera expresa y concreta, cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso. Al respecto el referido artículo señala:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*(...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Por lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia previamente citada, para la cual la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales se desvirtúa si el tutelante ha dejado de utilizar los recursos que le ofrece la vía ordinaria para la defensa de sus intereses, esta Sala considera que la acción constitucional de la referencia no es procedente, por no haberse aprovechado la oportunidad de ejercer el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, relacionada con el embargo y retención de dineros de propiedad de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

De otro lado, se advierte, que en el expediente contentivo del proceso ejecutivo en cuestión, se vislumbra que la apoderada de la parte aquí accionante ha presentado sendas solicitudes de levantamiento de la medida cautelar decretada, habiéndose negado la primera mediante providencia de fecha 17 de mayo del corriente año, y encontrándose pendiente por resolver la segunda, lo cual no habilita el estudio por la vía constitucional, pues en atención a lo señalado en los planteamientos de la jurisprudencia reiterativa de las Altas Cortes, la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente.

Así entonces, se tienen las razones suficientes para declarar la improcedencia del amparo solicitado, sin necesidad de estudiar los demás requisitos de procedibilidad y mucho menos entrar al fondo de la situación planteada. Máxime cuando no se allegó prueba alguna que pudiera demostrar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la Sala declarará improcedente la presente acción de tutela.

Finalmente no pasa por alto esta Colegiatura, la solicitud de vinculación a la presente acción constitucional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, quien presenta sus argumentos respecto de la decisión adoptada por el Conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, relacionada con el embargo y retención de dineros de aquella; no obstante se acota, que atendiendo la improcedencia de la misma, ello no resulta necesario; por tanto, en aras de que los mismos sean valorados, deberán ser presentados dentro del trámite del respectivo proceso ejecutivo.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, contra el CONJUEZ JAVIER PÉREZ MEJÍA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen el proceso ejecutivo enviado en calidad de préstamo.

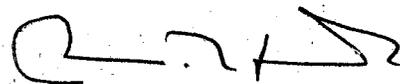
TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 092, efectuada en la fecha.



JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE  
(Ausente con permiso)